

728

ENTRADA en vigor del Convenio de 30 de mayo de 1983 de Transporte Marítimo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, hecho en Moscú, y cartas anejas, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 196, de 17 de agosto de 1983.

El Convenio de Transporte Marítimo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, hecho en Moscú el 30 de mayo de 1983, y cartas anejas, entró en vigor el día 20 de diciembre de 1984, fecha de la última de las notificaciones mediante las cuales las Partes Contratantes se han comunicado mutuamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XV, punto 1.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 196, de fecha 17 de agosto de 1983 (correcciones de errores publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 235, de 1 de octubre de 1983, y número 118, de 15 de mayo de 1984).

Madrid, 4 de enero de 1985.—El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

729

ORDEN de 13 de diciembre de 1984 por la que se dictan instrucciones para la realización de los trabajos preliminares a la renovación del Padrón Municipal de Habitantes de 1986.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1987/1984, de 10 de octubre, sobre trabajos preliminares a realizar por los Ayuntamientos, para la renovación del Padrón Municipal de Habitantes de 1986, faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las instrucciones precisas.

Elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística, en colaboración con la Dirección General de Administración Local, según lo dispuesto en el citado Real Decreto, las instrucciones oportunas que figuran como anexos a la presente Orden,

Este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los trabajos de revisión de los agrupamientos de población existentes en el término municipal, así como la rotulación de vías urbanas y numeración de edificios, la revisión de las secciones estadísticas en que esté dividido el mismo y la puesta al día de la cartografía y croquis, se realizarán por los Ayuntamientos de acuerdo con las instrucciones que figuran en los anexos I a V de la presente Orden.

Art. 2.º Para la correcta ejecución de los mencionados trabajos, el Instituto Nacional de Estadística, a través de sus Delegaciones Provinciales, prestará el asesoramiento preciso a los Ayuntamientos mediante instrucciones complementarias y comprobará sobre el terreno la aplicación de las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de diciembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

INSTRUCCIONES SOBRE TRABAJOS PRELIMINARES A LA RENOVACION DEL PADRON MUNICIPAL DE HABITANTES DE 1986

ANEXO I

Revisión de las entidades o agrupaciones de población existentes en el término municipal

1. DEFINICIONES

A efectos de conseguir una uniformidad de criterios para la determinación de las entidades o agrupamientos de población existentes en cada término municipal se establecen las siguientes definiciones:

a) **Entidad o agrupamiento de población.**—Se considerará entidad o agrupamiento de población cualquier área habitable del término municipal, habitada o excepcionalmente deshabitada, claramente diferenciada y que pueda ser identificada sin posibilidad de confusión.

Se considerará habitable cuando existan en el área correspondiente viviendas habitadas o en condiciones de serlo. Por tanto, las urbanizaciones y zonas residenciales de temporada

podrán tener la consideración de entidades o agrupamientos de población aun cuando sólo estén habitadas en ciertos periodos del año.

La entidad o agrupamiento de población se considerará claramente diferenciado cuando las edificaciones y viviendas pertenecientes al mismo puedan ser perfectamente identificadas sobre el terreno y el conjunto de las mismas sea conocido por una denominación.

Ninguna vivienda o edificio podrá pertenecer simultáneamente a dos o más entidades o agrupamientos.

Un término municipal podrá constar de una a varias entidades o agrupamiento de población.

Si en un municipio no existen áreas habitables claramente diferenciadas, el municipio será considerado de entidad única.

b) **Núcleo de población.**—Se considerará núcleo de población a un conjunto de al menos diez edificaciones, que estén formando calles, plazas y otras vías urbanas.

Por excepción el número de edificaciones podrá ser inferior a 10, siempre que la población de derecho habitando en las mismas supere los 50 habitantes.

Se incluirán en el núcleo aquellas edificaciones que, estando aisladas, disten menos de 250 metros de los límites exteriores del mencionado conjunto, si bien en la determinación de dicha distancia han de excluirse los terrenos ocupados por instalaciones industriales o comerciales, parques, jardines, zonas deportivas, canales o ríos que puedan ser cruzados por puentes, aparcamientos y otras infraestructuras de transporte, cementerios y otros.

En una entidad o agrupamiento de población podrán existir uno o varios núcleos de población.

c) **Diseminado.**—Las edificaciones o viviendas de un término municipal o entidad de población que no puedan ser incluidas en el concepto de núcleo se considerarán en diseminado.

d) **Entidad o agrupamiento de población urbano.**—Tendrán la consideración de urbanas aquellas entidades o agrupamientos cuya población, en la renovación padronal que se lleve a cabo, exceda de los 10.000 habitantes de hecho.

e) **Entidad o agrupamiento de población semiurbano.**—Se considerarán semiurbanos los de población de hecho, en la renovación padronal, comprendida entre 2.001 y 10.000 habitantes.

f) **Entidad o agrupamiento de población rural.**—Se considerarán rurales los de población de hecho, en la renovación padronal, inferior o igual a 2.000 habitantes.

g) **Núcleos de población urbanos, semiurbanos y rurales.**—Los núcleos de población tendrán la calificación de urbanos, semiurbanos o rurales de acuerdo con la de la entidad o agrupamiento de población al que pertenezcan.

h) **Calificación de la Entidad o agrupamiento de población.** Es la calificación otorgada, o tradicionalmente reconocida, a las entidades o agrupamientos de población, tales como ciudad, villa, lugar o aldea, y a falta de ella la que responda a su origen y características, como caserío, poblado, barrio, monasterio, colonia, Centro turístico, zona residencial, urbanización y otras.

2. NORMAS PARA LA REVISIÓN DE ENTIDADES O AGRUPAMIENTOS DE POBLACION

Los Ayuntamientos procederán a establecer la relación de entidades o agrupamientos de población, del término municipal, en base a la relación de ciudades, villas, aldeas y otras entidades de población existentes en el mismo, según el Nomenclátor de 1981, de acuerdo con las definiciones del apartado 1 de este anexo y realizando las comprobaciones sobre el terreno que sean precisas.

2.1 Cuando en una entidad o agrupamiento de población existan varios núcleos, éstos deberán ser relacionados, individualizadamente, identificándolos numéricamente, cuando no tengan una denominación específica.

2.2 La relación de entidades o agrupamientos de población y núcleos correspondientes se formalizará en el impreso T.P. 1986/1, con indicación de los datos que figuran en el mismo, excepto el dato correspondiente a la columna (3) «clase» que será cumplimentado con posterioridad a la renovación padronal.

2.3 Al establecer la relación de entidades o agrupamientos de población, en base al Nomenclátor de 1981, pueden darse las siguientes situaciones:

a) La entidad o agrupamiento de población figuraba ya en el Nomenclátor de 1981, dándose las circunstancias siguientes:

a.1) No ha sufrido variación su denominación ni ninguno de los datos solicitados en el impreso T.P. 1986/1.

Se transcribirán los datos al citado impreso indicando en la columna (7) el código de la entidad o agrupamiento.

En la columna (6) se relacionarán numéricamente o con la denominación específica, dejando una línea para cada uno, los posibles núcleos existentes en la entidad o agrupación de población.

a.2) Ha sufrido variación su denominación (por ejemplo, por cambio a lengua vernácula).

Se transcribirán todos los datos con la nueva denominación en la columna (1). Se hará constar en la columna (7) el código de la entidad o agrupamiento en dicho Nomenclátor y en la columna (8) la denominación según el Nomenclátor de 1981, indicando, entre paréntesis, cambio de denominación (CD).

Se relacionarán en la columna (6) los posibles núcleos existentes en el agrupamiento de población.

a.3) Existen variaciones en los datos correspondientes a la entidad o agrupamiento.

Se harán constar los nuevos datos indicando en columna (7) el código de la entidad o agrupamiento, y en la columna (8) datos modificados (DM).

Se relacionarán como en los casos anteriores los núcleos de la entidad o agrupamiento de población.

Si se dan, simultáneamente, un cambio de denominación de la entidad o agrupamiento y variaciones en los datos del mismo, sólo se hará constar dicha entidad o agrupamiento una vez en la columna (1) con su nueva denominación y las especificaciones requeridas en los dos puntos anteriores a.2) y a.3).

En la columna (8) se indicará (CD) y (DM).

b) La entidad o agrupamiento de población no figuraba en el Nomenclátor de 1981, ya sea por omisión por tratarse de una entidad o agrupamiento procedente de la fusión de otro municipio o de variaciones municipales, o por creación de nuevos poblados, centros y zonas de interés turístico y nuevas urbanizaciones diferenciadas de las entidades o agrupamientos anteriormente existentes.

Se hará constar en la relación la nueva entidad o agrupamiento de población con todos sus datos, dejando en blanco la columna (7) e indicando en la columna (8) Alta.

Se relacionarán como en los casos anteriores los núcleos de la entidad o agrupamiento de población.

2.4 La relación de entidades o agrupamientos de población, en el impreso T.P. 1986/1, deberá hacerse por orden alfabético de los mismos.

Cuando existan unidades intermedias entre la entidad o agrupamiento de población y el Municipio (como parroquias, concejos, anteiglesias, etc.), se considerarán éstas preferentes para el orden alfabético, colocándose también por orden alfabético las entidades o agrupamientos de población que compongan cada una de dichas unidades.

Caso de que en un Municipio coexistan entidades colectivas y singulares que no pertenezcan a ninguna entidad colectiva, en el orden alfabético las entidades singulares precederán a las colectivas.

Los impresos T.P. 1986/1 se cumplimentarán mecanográficamente y por duplicado. Los nombres de las entidades o agrupamientos de población se escribirán siempre completos (sin abreviaturas) y con la máxima corrección ortográfica. Cuando sea preciso se continuará el nombre en la línea siguiente.

Es muy importante cuidar la corrección y claridad de los nombres de las entidades o agrupamientos de población.

2.5 La relación de entidades o agrupamientos y núcleos de población se examinará en sesión del Ayuntamiento para su aprobación.

2.6 Una vez aprobada por el Ayuntamiento la relación de entidades o agrupamientos y núcleos del término municipal se remitirá una copia de la misma a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística, acompañando una certificación según modelo adjunto (mod. T.P. 1986/2).

2.7 La relación de entidades o agrupamientos y núcleos de población a que hacen referencia los apartados anteriores deberá remitirse a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística antes del 31 de diciembre de 1985.

ANEXO II

Rotulación de entidades o agrupaciones de población y de vías urbanas

1. Los Ayuntamientos revisarán la nomenclatura de las calles y demás vías urbanas, procediendo seguidamente a completar la colocación en las calles de los correspondientes rótulos. Asimismo se completará la rotulación de las entidades o agrupamientos de población. Ambas operaciones permitirán que sea posible la perfecta identificación sobre el terreno de cada vía urbana, entidad o agrupamiento y núcleo de población, facilitando así los futuros trabajos de la renovación padronal.

2. La rotulación de las vías urbanas y de los agrupamientos de población se ajustará a las siguientes normas:

a) Cada vía urbana estará designada por un nombre, aprobado por el Ayuntamiento. Dentro de un Municipio debe evitarse que existan dos vías urbanas con el mismo nombre, salvo que se distingan por el tipo de vía o que pertenezcan a distintas entidades o agrupamientos del Municipio. Dentro de cada entidad o agrupamiento no debe haber dos vías urbanas con el mismo nombre salvo que se distingan por la clase de vía.

b) El nombre elegido debe ostentarse en rótulo bien visible, colocado al principio y final de la calle, y en una, al menos, de las esquinas de cada cruce. En las plazas se colocará en su edificio preeminente y en sus principales accesos. Se recomienda considerar como entrada el extremo o acceso más próximo al centro o lugar más típico de la Entidad o agrupamiento de población.

En las barriadas con calles irregulares que presentan entrantes o plazoletas respecto a la vía matriz deben colocarse tantos rótulos de denominación como sea necesario para la perfecta identificación. Es aconsejable que en estos casos cada edificio lleve el rótulo de la vía a la que pertenece.

c) Cada entidad o agrupamiento de población debe ostentar su propio nombre en rótulos colocados junto a sus principales accesos.

d) Cuando en una entidad o agrupamiento de población existan varios núcleos, cada uno deberá ostentar el rótulo correspondiente en sus principales accesos, indicando el nombre de la entidad o agrupamiento al que pertenece, la denominación específica, en caso de tenerla, o el número asignado según la relación del impreso T.P. 1986/1.

ANEXO III

Numeración de edificios

1. Simultánea o sucesivamente con los trabajos de rotulación, los Ayuntamientos actualizarán la numeración de los edificios, tanto en las vías pertenecientes a núcleos de población como en la parte diseminada, fijando en cada uno el número que le corresponda.

Será precisa la renumeración de edificios en aquellas vías en que, por la existencia de duplicados u otras causas, existan problemas reales de identificación sobre el terreno de los edificios.

Para la numeración de edificios se aplicarán los siguientes criterios:

a) En las vías urbanas se numerará toda entrada principal e independiente que dé acceso a viviendas y/o locales, cualquiera que sea su uso. No se numerarán las entradas accesorias o bajas, como tiendas, garajes, dependencias agrícolas, bodegas y otras, las cuales se entenderá que tienen el mismo número que la entrada principal que le corresponde. No obstante, cuando en una vía urbana existen laterales o traseras de edificios ya numerados en otras vías, como tiendas, garajes u otros, cuyo único acceso sea por dicho lateral o trasera, se numerará el edificio, teniendo dicho número el carácter de accesorio.

b) La numeración se hará asignando de forma continuada la serie de números impares a las entradas situadas a mano izquierda del principio de la calle y los pares a la derecha.

En las plazas se emplearán números correlativos desde su principal acceso.

c) Deberá darse solución lógica a todos aquellos casos excepcionales que no se ajustan a la disposición habitual de edificios formando calles y plazas, de manera que cada entrada principal quede siempre identificada numéricamente. A título de ejemplo se puede considerar el hecho, bastante frecuente en la actualidad, de un conjunto de edificios dispuestos irregularmente, con acceso desde una o varias calles, y el de aquellos edificios o bloques con portales o entradas independientes sin acceso directo desde la calle. La solución que habrá de adoptarse será: en la calle en la que el conjunto o bloque tuviera el acceso principal, numerar éste colocando un rótulo que contenga el total de números a que da acceso, independientemente de que en cada entrada principal figure el número que le corresponda.

Respecto a los accesos secundarios se tendrán en cuenta además las normas del apartado a).

d) Al realizar esta revisión se procurará eliminar duplicados, triplicados y otras anomalías que hayan podido aparecer desde la ordenación anterior, por construcciones intermedias y diversas causas, integrándose así a la serie normal de la vía.

e) No obstante lo recomendado en el apartado anterior, si existen dificultades para realizar una nueva numeración, y siempre que no existan problemas de identificación, podrá aprovecharse la existente, de modo que cada entrada principal e independiente que dé acceso a viviendas y/o locales tenga una identificación inequívoca, añadiendo las letras A, B y C al número común, en aquellos casos que sea necesario, para no romper la serie numérica de la vía a que pertenecen. Podrán asimismo mantenerse los saltos de numeración debidos a derribos de antiguos edificios o a otros motivos, que tendrán también el carácter de accesorios.

f) Los solares para construir se tendrán en cuenta por su anchura, posición o futuro destino, reservando los números que se juzguen convenientes, con el fin de evitar en lo venidero modificaciones de numeración en la calle o vía a que pertenecen. Dichos números se considerarán igualmente como accesorios.

g) Los edificios situados en el diseminado de cada entidad o agrupamiento se numerarán atendiendo a su situación topográfica. Si estuvieran distribuidos a lo largo de caminos, carreteras y otras vías, de forma que fuera posible llevar a cabo una numeración similar a la que se realiza en las calles de un núcleo urbano, sería aconsejable aplicar tal procedimiento, aunque para ello se requiera incluir construcciones que se encuentren algo desviadas pero servidas por dichas rutas.

Por el contrario, si los edificios estuvieran totalmente dispersos, se llevará a cabo, dentro de cada entidad o agrupamiento de población, una numeración correlativa de los mismos, empezando por aquellos que estén más próximos del núcleo o, si éste no existe, de lo que se considere el centro de la Entidad o agrupamiento de población (casa consistorial, iglesia, escuela u otro). También podrá utilizarse un procedimiento mixto, es decir, numerar dentro de una misma entidad o agrupamiento de población unos edificios al estilo de calle y otros según una serie correlativa, cuando la estructura o disposición de las edificaciones en él diseminado así lo aconseje.

h) En general, toda construcción en diseminado debe identificarse por el nombre de su entidad o agrupamiento de población, por el de la línea viaria en que puede insertarse y por el número que en ella le pertenece, y si esto no fuera posible, por el nombre de la entidad o agrupamiento de población a que pertenece y el número en la serie única asignada en el mismo.

2. Dentro de los edificios es preciso disponer de una ordenación uniforme que permita identificar, sin duda, las viviendas que han de ser objeto de las futuras operaciones.

En los casos en que exista duplicidad o indeterminación en la identificación de una vivienda o local, será preciso realizar las modificaciones oportunas con el fin de eliminar cualquier tipo de ambigüedad.

Es decir, se requiere una numeración de las plantas, y dentro de cada planta, una completa identificación de las viviendas y locales, mediante la asignación de números o letras a sus entradas principales. También será necesario identificar con números o letras las escaleras principales e independientes, en el caso de que existiera más de una.

3. Para realizar estas revisiones, los Ayuntamientos que tengan informatizado el padrón municipal de habitantes, deberán utilizar la lista de edificios deducida del proceso de informatización.

ANEXO IV

Revisión de la división del término municipal en secciones estadísticas (seccionado)

La división del término municipal en secciones estadísticas que ha venido manteniéndose, con las modificaciones imprescindibles, a partir de la renovación padronal de 1975, ha constituido un instrumento eficaz, tanto en trabajos censales como en las renovaciones padronales.

Dichas secciones censales son utilizadas asimismo por el Instituto Nacional de Estadística en las investigaciones por muestreo que realiza y, con las modificaciones precisas, en el censo electoral.

Por las razones expuestas, debe mantenerse la actual división del término municipal en secciones estadísticas, que serán, no obstante, revisadas al objeto de tener en cuenta los cambios que hayan podido producirse desde el censo de población y renovación padronal de 1981.

En consecuencia, los Ayuntamientos (excluidos los de sección única) llevarán a cabo, para la renovación padronal de 1988, la revisión del seccionado del término municipal correspondiente, de acuerdo con las siguientes normas:

1. Se mantendrá la actual división en secciones (seccionado) utilizada en 1981 para el censo de población y renovación del padrón municipal de habitantes, con las excepciones que se indican a continuación:

a) Partición de las secciones en que haya indicios claros de que sobrepasen los 2.500 habitantes de derecho.

b) Fusión, con otras limitrofes, de las secciones en las que asimismo existen motivos fundados de que su población es inferior a los 500 habitantes de derecho.

c) Defectos de delimitación de una sección procedentes, por ejemplo, de planes de urbanismo (edificios destruidos y aparición de nuevas vías urbanas).

En estos casos deberá proponerse la modificación pertinente de acuerdo con las normas de los apartados 2 y 3 que figuran seguidamente.

2. Se comprobará que todas las secciones se ajustan a las siguientes condiciones básicas:

a) Cada sección debe estar perfectamente definida mediante límites fácilmente identificables, tales como accidentes naturales del terreno y construcciones de carácter permanente.

b) Las secciones pertenecientes a un núcleo urbano estarán inexcusablemente formadas, como consecuencia de la delimitación anterior, por manzanas completas de edificios.

Cuando la población de derecho de una manzana exceda de los 2.500 habitantes se podrá, a efectos del censo electoral, subdividir la correspondiente sección estadística por fachadas completas de calle, asignando a cada subdivisión el número que corresponda a la sección estadística y añadiendo a continuación las letras A, B, C, ...

c) La división en secciones debe comprender todo el territorio del término municipal, de modo que cualquier parte del mismo debe quedar adscrita a alguna de las secciones.

En caso de que no se hubieran cumplido estas normas, se hará necesario corregir el error de forma ineludible, rectificando los límites hasta conseguir una perfecta delimitación. Se procurará que las modificaciones que se introduzcan alteren lo menos posible la extensión de las secciones afectadas. Salvo en estos casos de delimitación incorrecta, no será admisible, a no ser que existan razones de carácter muy especial, introducir alteraciones que afecten a los límites de las antiguas secciones.

3. Las propuestas de modificación que se formulen se referirán a los cuatro casos siguientes:

- Partición de una sección en dos o más secciones.
- Fusión de dos o más secciones en una sección.

c) Cambios de denominación. Estos cambios habrán de producirse, por ejemplo, en las variaciones de la división en distritos de los términos municipales, en las fusiones y segregaciones de municipios y en otros casos.

d) Defectos en la delimitación de las secciones existentes.

4. Las modificaciones señaladas en el apartado anterior, salvo los cambios de denominación, deberán ser aprobadas por el Instituto Nacional de Estadística, para lo cual los Ayuntamientos enviarán una propuesta, a la correspondiente Delegación Provincial del citado Organismo, adjuntando la documentación que se indica a continuación.

a) Un croquis o mapa de cada una de las nuevas secciones propuestas en el que figuren los límites correspondientes a las mismas.

b) En el caso de que las modificaciones afecten a la delimitación de antiguas secciones, puntos a) y d) del apartado anterior, será necesario, además, acompañar a la propuesta las cifras de población de derecho de las nuevas secciones según el Padrón Municipal de Habitantes de 1981 de acuerdo con el Impreso de Variaciones de Seccionado (Mod. T.P. 1986/3).

Las mencionadas cifras se obtendrán, por recuento de los habitantes presentes y ausentes, de las hojas padronales de 1981, correspondientes a cada nueva sección propuesta.

5. El Instituto Nacional de Estadística, por medio de sus Delegaciones Provinciales, asesorará a los Ayuntamientos en la realización de estos trabajos y, asimismo, estudiará y resolverá las dificultades que puedan presentarse.

El Instituto realizará las comprobaciones que considere oportunas para la aprobación del seccionado.

ANEXO V

Actualización de la planimetría y formación de la documentación precisa para los trabajos de la renovación padronal

1. Una vez terminados los trabajos de rotulación de vías urbanas, numeración de edificios y revisión del seccionado, cada Ayuntamiento deberá proceder a la actualización de la correspondiente planimetría (o realización de la misma) en la que han de tenerse en cuenta las modificaciones introducidas en los procesos anteriores.

2. En los municipios de sección única el Ayuntamiento preparará el plano o mapa de todo el término municipal, en el que se reflejen las carreteras, ríos y otros accidentes geográficos del término y delimitando en el mismo las entidades o agrupamientos y núcleos de población existentes.

Dichos mapas deberán ser confeccionados a escala 1/25.000 ó 1/10.000, dependiendo de la extensión del término, de forma que el mapa no tenga un tamaño inferior al DINA 3 (29,5 x 42 centímetros), ni superior al doble de éste. En caso necesario se podrá utilizar la escala 1/50.000 o superior.

Para los núcleos de población existentes en el término deberá confeccionarse un croquis a escala 1/2.000 ó 1/1.000.

3. En los municipios de distrito único pero con más de una sección los Ayuntamientos deberán preparar:

a) Un plano o mapa, de todo el término municipal, a escala 1/25.000 ó 1/10.000 dependiendo de la extensión del término (y en caso necesarios a escala 1/50.000 o superior), en el que se reflejen las carreteras, ríos y otros accidentes geográficos del término y, destacando con línea roja, los accidentes o construcciones que configuren los límites de las secciones estadísticas.

b) Un plano o croquis de cada una de las secciones con las especificaciones señaladas en el punto 5 de este anexo.

c) Un plano o mapa del término municipal con delimitación de las entidades y núcleos del mismo.

4. En los municipios con más de un distrito municipal, el Ayuntamiento deberá preparar:

a) Un plano o mapa, de todo el término municipal, a escala 1/25.000 ó 1/10.000 dependiendo de la extensión del término (y en caso necesario a escala 1/50.000 o superior), en el que se reflejen las carreteras, ríos y otros accidentes geográficos del término, y destacando con línea roja los accidentes o construcciones que configuren los límites de los distritos municipales.

b) Un plano o mapa de cada distrito a escala 1/10.000 ó 1/5.000 (y en caso necesario a escala 1/25.000), con los accidentes que proceda señalar y, destacando con línea roja los accidentes y construcciones que configuren los límites de las secciones comprendidas en el mismo.

c) Un plano o croquis de cada una de las secciones con las especificaciones señaladas en el punto 5 de este anexo.

d) Si en algún distrito existen varias entidades o agrupamientos de población, se adjuntará el plano o mapa del distrito con delimitación de las entidades y núcleos del mismo.

5. Los planos o croquis de sección, a confeccionar, indicados en los apartados 3-b) y 4-c), lo serán de acuerdo con las siguientes especificaciones:

a) Sección de núcleo: Plano o croquis a escala entre 1/2.000 y 1/500, indicando en el mismo los nombres de las calles, plazas y otras vías urbanas, que limitan la sección y de aquellas que total o parcialmente pertenecen a la misma.

En cada manzana se indicará, para cada lado, los números de los edificios primero y último que comprende.

Conviene recordar que la manzana es una unidad que no puede dividirse, de acuerdo con el punto 2-b) del anexo IV, y que debe estar íntegramente incluida en una sección.

b) Sección de diseminado o mixta; plano o croquis a escala entre 1/25.000 y 1/2.000, dependiendo de la extensión superficial de la sección.

Deberán reflejarse en el mismo las carreteras, caminos, vías férreas, cañadas, cursos de agua y otros accidentes geográficos que limiten la sección y los que total o parcialmente están situados dentro de la misma.

Se indicarán los nombres de las carreteras, líneas férreas y cursos de agua y la de aquellos caminos o cañadas que tengan una denominación conocida, o la indicación de los puntos que ponen en comunicación.

Se delimitarán las entidades o agrupamientos y núcleos de población pertenecientes a la sección con indicación del nombre correspondiente.

Se ubicarán asimismo en el croquis los edificios agrupados o aislados existentes en la sección, indicando la numeración que se les haya asignado de acuerdo con el apartado 1-g) del anexo III. Para los núcleos pertenecientes a la sección se confeccionarán croquis complementarios a escala 1/2.000 o 1/1.000, con las especificaciones indicadas en el punto a) de este apartado.

6. Por la gran importancia que tendrá posteriormente, en la renovación padronal, se prestará una especial atención a la confección de plano o croquis de las secciones y a la perfecta delimitación de las mismas, así como a la indicación de calles y vías que comprende y numeración de los edificios primero y último de cada manzana.

En la confección de planos o croquis será preciso atenderse, salvo casos excepcionales, a las escalas indicadas anteriormente. En cualquier caso deberá reflejarse en el plano o croquis la escala utilizada.

A título orientativo se incluyen en esta Orden modelos de croquis de sección de núcleo y de diseminado o mixta.

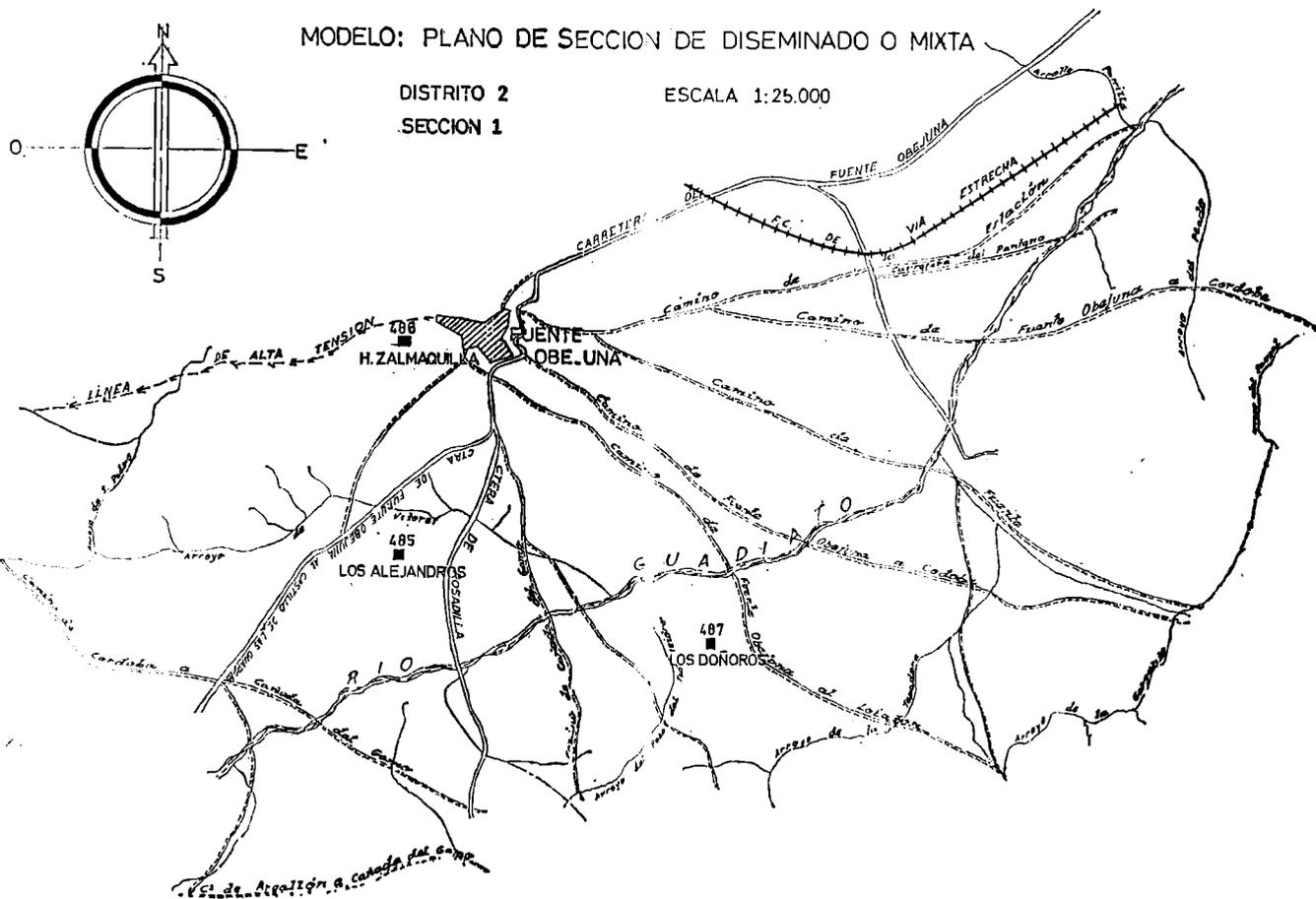
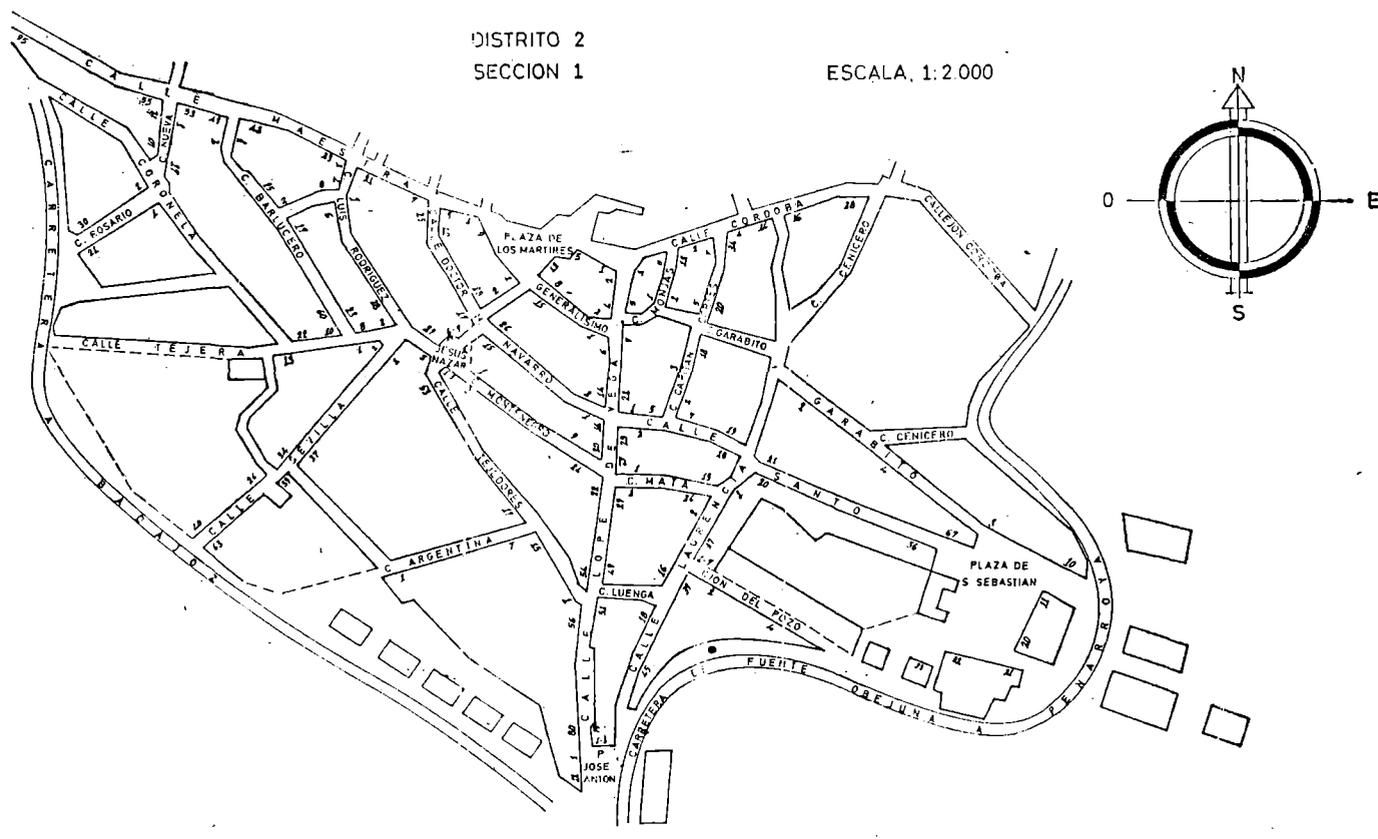
7. Se realizará una copia, de los planos o croquis de secciones confeccionados, en los impresos Mod. TP 1986/4, que serán remitidos por el Instituto Nacional de Estadística a los Ayuntamientos, y que deberán ser cumplimentados con la información complementaria solicitada.

Cada croquis de sección irá acompañado del correspondiente callejero de la Sección (Mod. TP 1986/5).

8. Cada Ayuntamiento remitirá copia de los impresos indicados en el apartado 7, correspondientes a las secciones estadísticas del término municipal, a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística de la respectiva provincia, conservando los originales para utilización en los trabajos de campo de la renovación padronal de 1986.

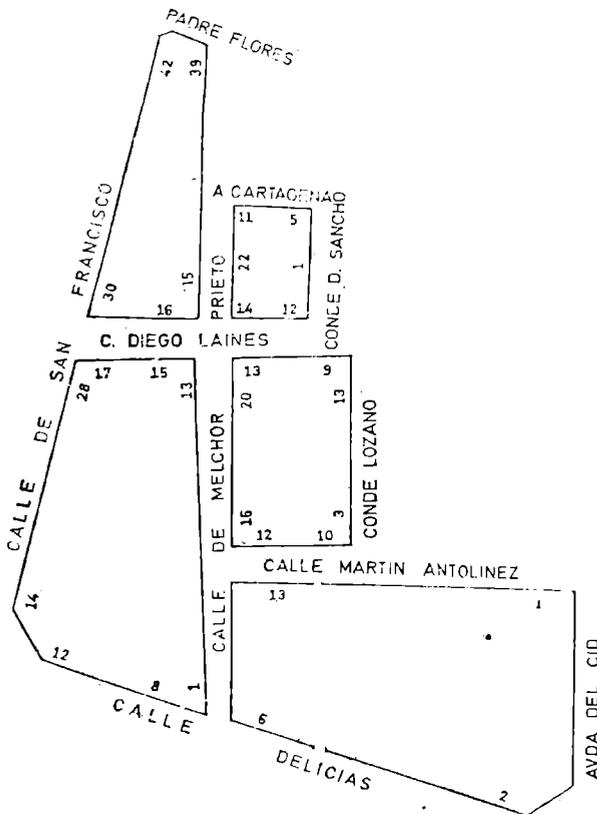
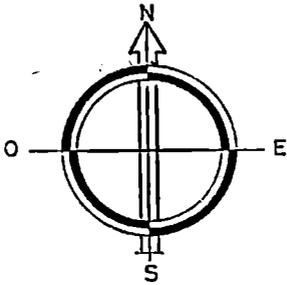
El envío de planos o croquis de secciones deberá realizarse antes del 31 de diciembre de 1985.

MODELO: PLANO COMPLEMENTARIO DE NUCLEO EN SECCION DE
DISEMINADO O MIXTA (Correspondiente al núcleo de la sección del modelo anterior)



MODELO: PLANO DE SECCION DE NUCLEO

DISTRITO 5
SECCION 1



ESCALA 1:2.000

730

RESOLUCION de 9 de enero de 1985, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Obligaciones del Estado al 15,25 por 100, de 10 de diciembre de 1984; Bonos del Estado al 15,25 por 100, de 3 de diciembre de 1984, y Deuda Desgravable del Estado al 13,50 por 100, de 20 de diciembre de 1984, a efectos de su contratación en las Bolsas de Comercio.

Al objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, interior y amortizable, esta Dirección General hace públicas las siguientes características esenciales de la emitida por los valores nominales de 19.093.590.000, 62.286.590.000 y 11.713.700.000 pesetas y formalizada, respectivamente, en Obligaciones del Estado al 15,25 por 100, Bonos del Estado al 15,25 por 100 y Deuda Desgravable del Estado al 13,50 por 100, en virtud de las autorizaciones contenidas en los Reales Decretos 352/1984, de 22 de febrero; 1468/1984, de 1 de agosto, y 1988/1984, de 7 de noviembre; Ordenes de 10 de septiembre y 8 de noviembre de 1984, y de lo prevenido en la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 25 de septiembre de 1984.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en los Reales Decretos, Ordenes y Resolución antes mencionados, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha puesto en circulación los siguientes títulos de Deuda del Estado, interior y amortizable, correspondientes a las emisiones que a continuación se indican:

1.1 En la emisión de Obligaciones del Estado al 15,25 por 100, de 10 de diciembre de 1984, 1.909.359 títulos al portador, de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 1 al 1.683.340, 1.683.341 al 1.812.104 y 1.812.105 al 1.909.359, por un importe nominal de 19.093.590.000 pesetas, para atender, respectivamente, la suscripción pública (subasta y periodo posterior a la subasta) y las peticiones de reinversión voluntaria de los tenedores de títulos de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, al 12,50 por 100, de 14 de diciembre de 1979 y 20 de diciembre de 1981.

1.2 En la emisión de Bonos del Estado al 15,25 por 100, de 3 de diciembre de 1984, 6.228.659 títulos al portador, de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 1 al 6.047.351, 6.047.352 al 6.126.761 y 6.126.762 al 6.228.659, por un importe nominal de 62.286.590.000 pesetas, para atender respectivamente la suscripción pública y las peticiones de reinversión voluntaria de los tenedores de títulos de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, al 12,50 por 100, de 14 de diciembre de 1979 y 20 de diciembre de 1981.

1.3 En la emisión de Deuda Desgravable del Estado al 13,50 por 100, de 20 de diciembre de 1984, 1.171.370 títulos al portador, de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 1 al 1.073.697, 1.073.698 al 1.104.167 y 1.104.168 al 1.171.370, por un importe nominal de 11.713.700.000 pesetas, para atender respectivamente la suscripción pública y las peticiones de reinversión voluntaria de los tenedores de títulos de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, al 12,50 por 100, de 14 de diciembre de 1979 y 20 de diciembre de 1981.

2. Los títulos emitidos se agrupan por láminas, según el siguiente detalle:

- Número 1, de 1 título.
- Número 2, de 10 títulos.
- Número 3, de 100 títulos.
- Número 4, de 1.000 títulos.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º, 1, tercero, del Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero, la suscripción de los títulos correspondientes a la emisión de Deuda Desgravable del Estado de 20 de diciembre de 1984, al 13,50 por 100, da derecho a la desgravación por inversiones en las condiciones y casos regulados en el artículo 29, h), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, en la redacción dada al mismo por el artículo 28 de la Ley 44/1983. La suscripción de los títulos emitidos de las restantes emisiones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º, 1, primero y segundo, del citado Real Decreto 352/1984, no da derecho a dicho beneficio fiscal.

4. Las fechas de pago de intereses y de amortización de los títulos serán las siguientes: